

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL - DOCUMENTO DE IDENTIDAD - IDENTIDAD - MENOR - RECIEN NACIDO - REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS - TENTATIVA

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

23/03/2011

S. B., R. E. y otros

Sup. Penal2011 (mayo), 44 - LA LEY2011-C, 276 - DJ06/07/2011, 93

AR/JUR/10667/2011

2ª Instancia. — Buenos Aires, marzo 23 de 2011.

Considerando: I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la defensa de E. B. B. y M. R. M. contra los puntos III y V del auto de fs.286/294, mediante los cuales se ampliaron sus procesamientos en orden al delito de supresión de la identidad de un menor de diez años, en concurso ideal con el de falsedad ideológica en documento público, y contra los puntos VII y VIII, por los cuales se decretó la incompetencia del tribunal en favor de la justicia federal.

II. Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 454 del CPPN y, una vez finalizada la deliberación pertinente, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Compartimos parcialmente la asignación de responsabilidad que formuló el magistrado contra E. B. B. y M. R. M., razón

por la cual confirmaremos la resolución que se revisa, pero con el alcance que a continuación se expondrá.

Conforme los fundamentos de nuestro anterior pronunciamiento (ver fs.252/253) ha quedado demostrado que R. E. S. B., en connivencia con los nombrados B. B. y M., se internó el 23 de diciembre de 2009 en el Sanatorio bajo la identidad de esta última, a fin de dar a luz a su hijo.

También se ha acreditado que el designio final de la conducta materializada por la nombrada B. fue entregarle el niño a los coimputados, obviando cualquier procedimiento legal de adopción. Para ello, no sólo logró su internación bajo el falso nombre, sino también, al momento en que la obstetra M. M. confeccionó el certificado de nacimiento del niño, le exhibió el pasaporte de la co-encausada B. B.

De ese modo, en dicho instrumento quedaron asentados falsamente el nombre y documento de la parturienta.

Tales extremos quedaron demostrados por: las declaraciones de M. M. (ver fs. 17 y 280); la documentación que utilizó B. para lograr su atención e internación en el Sanatorio (ver fs.54, 55/56 y 59); el secuestro del certificado de nacimiento original cuya copia obra a fs. 58; la copia del libro de nacimientos obrante a fs. 14 y la confesión realizada por la nombrada en su indagatoria (ver fs. 166).

Finalmente y sin ahondar en la asignación de responsabilidad efectuada por el instructor contra B. por cuanto no contamos con un recurso que nos habilite a ello, no puede dejar de señalarse que esta última, al poco tiempo que el niño naciera y cuando aún se encontraba internada en el Sanatorio, puso en conocimiento de los médicos y enfermeras su verdadero nombre y su voluntad de hacerse cargo de su hijo.

En su defensa, los encausados alegaron ser totalmente ajenos a los hechos investigados y explicaron que si bien le entregaron documentación personal a B., lo hicieron dado que esta última les solicitó que fueran garantes de un préstamo.

El magistrado desechó correctamente la hipótesis planteada por los imputados y este tribunal en el pronunciamiento anterior (ver fs.252/253), también explicó los motivos por los cuales sus explicaciones no lograban conmover el cuadro cargoso obrante en contra de ellos.

El hecho de que no se haya secuestrado el pasaporte de E. B. en poder de B. no resulta suficiente, como pretende el recurrente, para desacreditar los dichos de la obstetra M., por cuanto entre el nacimiento del niño y el momento en que se ordenó el secuestro de la documentación (fs.19) transcurrieron al menos tres días, lapso suficiente para que los imputados, ante la noticia que les dio B. de que no deseaba darles el hijo en adopción, pudieran retirar de la clínica cualquier tipo de documentación que los involucrara.

Por otro lado, tal como lo sostiene la defensa, si bien la propia B. dijo que a R. M. lo conoció una vez que dio a luz a su hijo, lo cierto es que también explicó que en esa ocasión éste le hizo saber que arreglarían todo con un abogado. Tal circunstancia revela que el nombrado no resultaba de ningún modo ajeno a las maniobras investigadas. A ello debe sumarse, que no resulta lógico sostener que E. B. pudiera haber ideado un plan para apoderarse de un niño con el fin de criarlo como hijo propio, sin el consentimiento de quien es su pareja.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el instructor entendemos que la conducta atribuida ha quedado en grado de tentativa.

Ello así por cuanto, si bien los actos llevados adelante por los imputados -acuerdo con S. B., entrega de documentación personal para lograr que aquella simule en el sanatorio una identidad que no le correspondía y la obtención del certificado con datos falsos- tenían entidad suficiente como para alterar la identidad del recién nacido, lo cierto es que B. y M. se vieron imposibilitados de concretar su plan criminal por circunstancias ajenas a su voluntad (arrepentimiento y confesión de la imputada).

En este punto, disentimos con el instructor en cuanto a que la obtención del certificado de nacimiento en el cual se asentó que la parturienta era E. B. B., resulta suficiente para tener por configurado el delito previsto por el artículo 139 inciso 2 del CP.

La figura bajo análisis protege el derecho a la identidad de los menores, que comprende no sólo el estado civil, sino también la nacionalidad, el nombre y el derecho del niño a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos.

En esa línea, se ha dicho que el derecho a la identidad personal comprende un aspecto estático que tiene que ver con los signos distintivos y con la existencia material y la condición legal o registral del sujeto (nombre, seudónimo, etc.) y uno dinámico, que es el conjunto de características y rasgos de índole cultural, política, psicológica y moral de la persona (conf. "Código Penal", Tomo 5, David Baigún, Eugenio Zaffaroni, editorial Hammurabi, edición 2008, pag.90).

Entonces, teniendo en cuenta que el niño desde el momento de su nacimiento estuvo en contacto permanente con su madre, que el desistimiento de B. se produjo cuando aún no había egresado de la clínica, sumado a que, en principio,

tampoco se habría logrado su inscripción ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas bajo la falsa identidad, no puede más que concluirse que la conducta no traspasó el umbral de la tentativa.

La ampliación de la declaración de la obstetra (fs.280), quien reconoció el certificado de nacimiento original secuestrado en poder de B. como aquél que ella le entregó, y el informe de fs. 275/276, mediante el cual se hizo saber que no existía constancia alguna que acreditara que se hubiera expedido un nuevo certificado o un testimonio del original del 23 de diciembre de 2009, resultan suficientes para zanjar las dudas vigentes al momento de nuestro anterior pronunciamiento, en relación a la posibilidad de que, a través de alguno de esos artilugios, el niño hubiera llegado a ser inscripto bajo una falsa identidad.

En efecto, el secuestro del certificado original ideológicamente falso y el hecho de que no se haya expedido una copia de aquél en el Sanatorio, sumado a las exigencias que surgen de los artículos 32 y 33 de la ley 26.413 - que establecen los requisitos para la registración de los nacimientos ante el Registro del Estado Civil y capacidad de las Persona- permiten concluir que, en principio, el niño no pudo ser registrado como hijo de E. B. B.

Sin perjuicio de ello, y a fin de resguardar los derechos previstos en el artículo 7 inciso 1 de la Convención sobre los derechos del niño, resultaría de interés que el magistrado determine si el niño fue inscripto en la forma legalmente prevista y envíe testimonios de lo actuado al juzgado civil que se encuentra interviniendo.

Finalmente, habremos de revocar la incompetencia a la justicia federal dispuesta por el instructor.

De momento, no se ha verificado la existencia de un documento nacional de identidad adulterado, por lo tanto la investigación en torno a la supresión de identidad contemplado en el artículo 139, inciso 2 del C.P que concurre idealmente con la falsificación del certificado de nacimiento, deberá continuar en cabeza del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 27 (Conf. "Suglia, Franco Mario y Arias Blanca Rosa s/ falsificación", CSJN, T. 326:1310, rta 10/4/2003).

En virtud de lo expuesto el tribunal resuelve: I.-Confirmar parcialmente los puntos dispositivos III y V mediante los cuales se dispusieron los procesamientos de E. B. B. y M. R. M. como coautores del delito de supresión de la identidad de un menor de 10 años en concurso ideal con el de falsificación ideológica de documento público, y modificarlo parcialmente, por cuanto la conducta atribuida a los nombrados ha quedado en grado de tentativa. II. Revocar los puntos VII y VIII de la referida resolución, mediante los cuales se dispuso declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la justicia federal.

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán practicarse las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de atenta nota.

El Dr. Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. — María Laura Garrigós de Rébora.
— Mirta López González.